

NOTIFICACIÓN POR AVISO

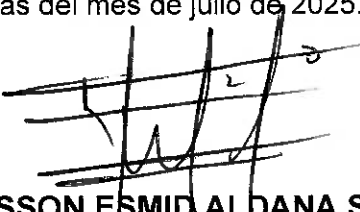
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES**, IDENTIFICADO (A) CON C.C. No. **17.775.791**

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No.00002250
Fecha del Acto Administrativo:	10 de marzo de 2025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES
Recursos que proceden:	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Desconocida

El día 27/03/2025 se publico citacion No. 19252000814 del 20/03/2025 en la pagina web del ICA y en la cartelera de atencion del ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caqueta con el objetivo de citar al procesado para que compareciera y se notificara personalmente de la resolucion en mencion, pero transcurrido el termino el citado (a) no comparecio. Por tal razon, se procede a realizar notificacion por aviso con copia integra del acto administrativo en la pagina web del Instituto Colombiano Agropecuario, asi como su fijacion en la cartelera en atencion al ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caqueta Ica, de conformidad con lo establecido en el articulo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia, a los 24 días del mes de julio de 2025.


YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Luz M. Rivera, Profesional Universitario
Revisó: Yeisson Esmid Aldana Sánchez, Gerente (E)

**RESOLUCIÓN No.00002250
(10/03/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037”

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que reposa, expediente Acta de Predio No Vacunado No.354867 de 20/12/2019 del predio La Paloma, ubicado en la vereda Aguas Claras, en el municipio de San Vicente del Caguán departamento del Caquetá, cuyo responsable sanitario es **PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.775.791, por no vacunar treinta y dos (32) bovinos.

Que la Gerencia Seccional de Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos número 0037 del 04 de mayo de 2020, inició actuación administrativa en contra de **PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.775.791, dentro del proceso administrativo sancionatorio CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037, por quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 16795 del 22 de octubre de 2019.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la Entidad se encuentra determinada así:

**RESOLUCIÓN No.00002250
(10/03/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037”

La primera Instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

“ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: “(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)”

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora proyectará los actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

**RESOLUCIÓN No.00002250
(10/03/2025)**

***“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado
contra PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES, dentro del expediente No.
CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037”***

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años
contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”*

PRUEBAS RECAUDADAS

En el proceso administrativo sancionatorio, se lograron recaudar como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado APNV No.354867 del 20 de diciembre de 2019.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que regula la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, es menester señalar que en el presente proceso se tiene por configurada la citada institución jurídico / procesal, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos corresponde al día **20 de diciembre de 2019**, día de diligenciamiento del APNV No.354867, por tal razón ya transcurrieron los tres (3) años de ocurrido el hecho, como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tiempo que tiene las autoridades para imponer sanciones.

Conforme a lo mencionado en el presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizó las actuaciones pertinentes, pero no se logró culminar todas las etapas procesales que contiene el proceso administrativo sancionatorio dentro del tiempo establecido.

Así las cosas, en el entendido de que no se logró agotar las etapas procesales que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los tres (3) años de transcurrido los hechos, esto es, desde el **20 de diciembre de 2019**, se procederá a ordenar su terminación por caducidad y como consecuencia su respectivo archivo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – Declarar **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037, adelantado en contra del

**RESOLUCIÓN No.00002250
(10/03/2025)**

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037”

señor **PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.775.791, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. – Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037, adelantado en contra del señor **PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.775.791, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 3. - **ARCHIVAR** el Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2020-0037, adelantado en contra del señor **PABLO EMILIO MONTIEL FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.775.791, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 4. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los diez (10) días del mes de marzo de 2025.



YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E).